

nacido (1). Este derecho fué ejercido aún en tiempo de los emperadores cristianos. El abandono de los hijos fué todavía más difícil de extirpar, porque encontraba una excusa en la miseria que iba creciendo. Trajano mandó que el hijo expósito fuese libre (2). El jurisconsulto Paulo asimiló á un asesino á aquel que confiaba su hijo á una misericordia que él mismo no tenía (3). Estaba reservado al cristianismo el abolir esta bárbarie pagana, último resto de la antigua patria potestad.

El emperador Claudio era el protector de todos los seres débiles. Él defendió la causa de los extranjeros en el Senado; él dulcificó la suerte de los esclavos; él comenzó también la emancipación de las mujeres, librándolas de la tutela de los agnados (4). Las mujeres quedaron sometidas á la tutela que el derecho civil les imponía en razón de la debilidad de su sexo; pero los jurisconsultos confesaban que no podía darse razón alguna en pro de esta institución (5). No se encuentra vestigio de una ley que haya quitado al marido el derecho de vida y muerte: estando la esposa bajo su poder asimilada á la hija, es probable que el poder del marido se suavizase á la par que el del padre.

La emancipación de los hijos y de las mujeres no es más que una de las fases de la revolución que tuvo lugar bajo el Imperio en favor de todos los seres oprimidos por el antiguo derecho. Hemos visto el círculo de la ciudad extendiéndose y recibiendo á los súbditos provincianos. La unidad romana se ha realizado, pero los Bárbaros y los esclavos quedaron excluidos. ¿Cuál era la condición de aquellas razas proscritas?

N.º 2. — *El derecho de los extranjeros.*

La ley de las Doce Tablas declaraba al extranjero sin derecho. Las relaciones que se establecieron entre Roma y los pueblos con-

(1) PAUL., *Sent.*, v, I, 1.

(2) STOB., *Floril.*, LXXV, 15; LXXXIV, 21.—PLIN., *Epist.*, x, 72.

(3) L. 4. D. XXV, 3.

(4) GAJ., I, 157, 117.

(5) IBID., I, 190.

quistados mitigaron el rigor de esta exclusión sin destruirlo. Cuando no había algún tratado de hospitalidad ó de amistad, las personas y los bienes no gozaban de garantía alguna: «Las cosas pertenecientes á los Romanos, dice un jurisconsulto, que caen en poder de los extranjeros, se hacen de su propiedad, y los hombres libres que cogen se convierten en esclavos. Lo mismo sucede con los bienes y las personas de que se apoderan los Romanos» (1). Verdad es que se hace mención de extranjeros á quienes alcanza la protección de las leyes, pero éstos eran los ciudadanos de los estados aliados, y ántes del edicto de Caracalla, los habitantes de casi todas las provincias; en este número se encontraban también los Romanos que habían perdido la ciudadanía como consecuencia de una pena, y cierta clase de libertos (2). En cuanto á los extranjeros propiamente dichos, los Bárbaros, no se ocupa de ellos el legislador; lo que vamos á decir del derecho de los extranjeros no se aplica más que á los primeros.

Los Romanos expresan con las palabras *commercium*, y *connubium* el conjunto de los derechos civiles de que gozan los ciudadanos. Aquel que no tiene el *commercium* no puede adquirir la propiedad romana, ni contraer obligaciones que tengan su origen en el derecho civil de Roma; no puede testar, ni recibir una herencia ó un legado. El *connubium* es el derecho de contraer matrimonio con todos los efectos que le concede el derecho civil. Estos efectos son considerables; el justo matrimonio es una condición esencial para el ejercicio de la patria potestad; de ella depende la agnación y solamente los agnados son llamados á la sucesión. Los extranjeros no tenían ni el *connubium* ni el *commercium* (3).

Tal era el rigor del derecho estricto. El derecho de gentes introdujo, en favor de los extranjeros, una de esas transacciones tan frecuentes en Roma entre el derecho civil y la equidad ó las necesidades de la vida práctica (4). Fueron admitidos á contraer matrimonio; el pretor creó una propiedad á la cual podían aspirar. En las obligaciones, la fuerza de las cosas triunfó sobre la

(1) L. 5, § 2, D. XLIX, 15.

(2) SAVIGNY, *System.*, § 66.—SPANHEM, *Orig., Rom.*, II, 22.

(3) IBID., *System.*, § 64.—ULP., XIX, 5.—GAJ., II, 40; III, 93, 94.

(4) IBID., *System.*, t. II, p. 40 y sig.

ley. ¿Cómo mantener la incapacidad de los extranjeros en medio de la afluencia inmensa de los habitantes de todo el Imperio á Roma? Fueron reconocidos como capaces de obligaciones naturales y aun de obligaciones civiles (1). La exclusion se conservó para los testamentos; no estando interesadas en ello las relaciones entre ciudadanos y extranjeros, no exigía la necesidad cambios en la antigua jurisprudencia (2). Los emperadores modificaron todavía la incapacidad legal de los extranjeros por medio de la concesion de privilegios particulares (3).

Tal era la condicion de los provincianos (ántes de la constitucion de Caracalla) y de los aliados. En cuanto á los individuos que pertenecian á pueblos que no tenian ningun tratado con los Romanos, carecian de derecho. *Montesquieu* critica el derecho del Estado en la herencia de los extranjeros y acusa á los Germanos de haberlo introducido en Europa; hubiera podido remontar más alto y descubrir esta barbárie en medio de la civilizacion del Imperio. Respecto de los Bárbaros, no podia haber cuestion ni en la trasmision de una sucesion, ni en la herencia, porque no eran personas jurídicas; si tenian un patrono éste recogía su herencia si no lo tenian, sus bienes eran, como los del extranjero, reivindicados por el fisco (4).

Los extranjeros, provincianos ó bárbaros, eran castigados con penas que el orgullo romano no aplicaba á sus ciudadanos. Era un privilegio del ciudadano no poder ser apaleado; Ciceron lanza violentas acusaciones contra Verres por haberlo violado (5). Los extranjeros estaban sometidos á esta pena deshonrosa que los asimilaba casi á los esclavos (6). En medio de las apasionadas persecuciones de que fueron victimas los cristianos, no se olvidó en los culpables la cualidad de Romanos: los ciudadanos eran deca-

(1) GAJ., III, 93, 94; IV, 37.

(2) L. I, C. VI, 24; L. 6, § 2, D. XXVIII, 5; L. 1, § 2, 3, D. XXXII, 1; L. 17, § 1, D. XLVII, 19.—Los aliados y los provincianos podían naturalmente testar y suceder segun las leyes de su patria.

(3) SAVIGNY, *System.*, § 66.—SPANHEM., *Orb. Rom.*, II, 22.

(4) L. 36, C. Th., XVI, 5.—CICER., *de Orat.*, I, 39.—HEINECC., *Antiq., Append.*, § 137.

(5) VERR., I, 3; v. 52-55, 57, 62, 63, 65, 66.

(6) L. 7, I, 8, § 3, D. XLVIII, 19.

pitados, al paso que los provincianos eran arrojados á las fieras (1).

Los extranjeros estaban tambien sometidos á prohibiciones que se referian tanto á las costumbres como á las leyes, y cuya conservacion en tiempos del Imperio prueba cuán léjos estaban los antiguos de la idea de la fraternidad humana. No se les permitía usar nombres romanos (2), ni vestir la toga (3). El pueblo rey desconocía hasta la cualidad de hombre en el extranjero; no se llevaba luto por los enemigos (4). Donde se manifestaba sobre todo el orgullo nacional era en las relaciones de Roma con los Bárbaros. Los pueblos reunidos bajo las leyes del Imperio no podían tratarse ya como extranjeros, puesto que tenian la misma patria. Pero las preocupaciones contra los Bárbaros no habian sido destruidas, sino solamente reformadas. Aquellos mismos á quienes en otro tiempo se motejaba con este nombre, prodigaron el mismo desprecio á sus hermanos del Norte. El español *Marcial* insulta á los Germanos (5). Otro español es ménos excusable que el autor de los epigramas: *Séneca* critica al emperador Claudio por su predileccion por los provincianos. Cuando los poetas y los filósofos no renunciaban á aquel patriotismo rencoroso, ¿qué debemos esperar de la masa de la nacion? Durante largo tiempo afectaron los Romanos despreciar á los Bárbaros; cuando los vieron de cerca, el terror sustituyó al desden. No pudiendo vencer los emperadores á sus enemigos con las armas, los combatieron por medio de las leyes. Prohibieron las relaciones comerciales con los Bárbaros (6):

(1) EUSEB., *Hist. Eccles.*, v, 1.

(2) SUTTON., *Claud.*, c. 25.—La prohibicion era sobre los nombres de las gentes, *nomina gentilitia* (CICER., *ad Famil.*, XIII, 35, 30).—BRISSON (*Antiq.*, I, 13) dice sobre este particular: «*Permagni interesse ad civitatis decus ornamentumque existimavit* (CLAUDIUS), *ne nominum quidem societate peregrinis cives romanos conjungi.*»

(3) L. 32, D. XLIX, 14.—PLIN., *Epist.*, IV, 11; VII, 3.

(4) L. 11, § 3, D. III, 2; 1, 35, D. XI, 8.—TIVO-LIVIO pone en boca de Horacio, que mata á su hermana, estas palabras: «*Sic pereat quaecumque Romana lugebit hostem*» (LIV., I, 26).

(5) MARTIAL., *Epigr.*, XI, 96:

*Martia, non Rhenus, salit híc, Germane: quid obstas,
Et puerum prohibes divitis imbre lacus?
Barbare, non debet, summoto cive, ministro
Captivam victrix unda levare sitim.*

(6) Prohibieron venderles armas (1, 2, C. IV, 21), darles oro; hasta mandaron

«El temor de darles á conocer el arte de vencer, dice *Montesquieu*, hizo descuidar el arte de enriquecerse.» Valentiniano castigó como un crimen capital el matrimonio con los Bárbaros, áun con aquellos que estaban establecidos en el Imperio ó que servían en las legiones (1). La prohibición no fué observada; los Césares no se desdijeron de unirse á los Bárbaros por medio de vínculos de familia (2); sus súbditos siguieron el ejemplo. En vano los poetas criticaron estos himeneos (3); se acerca el tiempo en que la hija del senador se creará honrada con la alianza del Germano.

El progreso de las ideas humanas, que mejoró la condición de las mujeres y de los hijos y áun la de los esclavos, no tuvo influencia alguna sobre el derecho civil internacional. La antigua ley de la hostilidad natural de los hombres, tal como estaba grabada en la ley de las Doce Tablas, es la que domina en las relaciones de los pueblos. ¿Debemos admirarnos de ello? Hace ya cerca de dos mil años que Jesucristo dijo á los hombres: «Sois hermanos.» Sin embargo, el género humano está todavía dividido en naciones envidiosas y enemigos. La condición de la humanidad es no verificar un progreso sino despues de trabajos seculares. La idea de la unidad humana, presentida por los antiguos filósofos, ha tenido que ser predicada durante siglos desde lo alto de los púlpitos cristianos, ántes que se pensase en aplicarla á las relaciones políticas.

La dureza de la legislación romana encontraba una especie de compensación en la facilidad con que se obtenía el derecho de ciudadanía. Desde su cuna se mostró Roma digna de su futuro papel de señora del mundo, absorbiendo sucesivamente en su seno los pequeños pueblos que la rodeaban. Las naturalizaciones individuales también se concedían con una generosidad que hubiera parecido una profanación á las repúblicas de la Grecia. *Cicerón* dice que un gran número de habitantes del Lacio fueron admitidos á la ciudadanía, según este principio de la política romana, «que

que se procediese con sagacidad para quitarles el que poseyeran (1, 2, C. IV, 63). Prohibieron todo comercio con los Persas, excepto en determinadas ciudades (1, 4, 6, C. IV, 63).

(1) *Cod. Theod.*, III, 14.—*J. GOTHOFRED.*, ad l. 1, C. Th., III, 14.

(2) *ZOSIM.*, I, 57; v, 4.

(3) *Bárbara connubia* (*CLAUDIAN.*, *Bell. Gild.*, v. 190).

se debía engrandecer la república adoptando en ella áun á los enemigos» (1). Varias de las familias patricias más antiguas eran de origen extranjero; tales eran los *Claudii*, en quienes parecían encarnadas las pasiones del patriciado. La concesión del derecho de ciudadanía se consideraba como un medio de animar á los extranjeros á prestar servicios á la República, con la esperanza de verlos recompensados por el mayor de los favores (2). *L. Mamilio* era dictador en Tusculum en tiempo de la misteriosa insurrección de *Herdonio*. En cuanto oyó que los insurrectos habían ocupado el Capitolio, creyó que era el momento de unirse al pueblo romano prestándole socorros espontáneamente. Los comicios le dieron unánimemente el título de ciudadano de Roma. Despues de la defección de *Capua*, algunos caballeros de la Campania permanecieron fieles á Roma; recibieron el derecho de ciudadanía en número de mil seiscientos; para conservar su recuerdo, se consignó esta distinción en una tabla de bronce (3). Hasta esclavos fueron agraciados con el título de ciudadanos por haber servido al Estado. ¿Quién no recuerda el ejemplo de *Vindex*, honrado con el derecho de ciudadanía por haber denunciado la conjuración del hijo de *Bruto*? (4).

El Senado y los magistrados no tenían el derecho de conceder la naturalización; pero los generales usaron con frecuencia de un poder que la ley no les concedía para recompensar servicios ó para crearse partidarios. En la guerra social, *Pompeyo* y *Craso* concedieron la ciudadanía á legiones enteras de Italianos (5). *Mario* la confirió sobre el campo de batalla á dos cohortes de *Camertinos* por el valor admirable con que sostenían el choque impetuoso de los *Cimbrios*. Se le censuró este acto ilegal: «el estrépito de las armas, replicó, no me ha dejado oír la ley» (6). *Sila* concedió este honor á los Españoles y Galos (7). *Pompeyo* proclamó ciudadano romano en presencia de su ejército á un griego que es-

(1) *CICER.*, *pro Balbo*, c. 13.

(2) *IBID.*, *pro Balbo*, c. 10.

(3) *LIV.*, III, 17, 18, 29; VIII, 11. C. XXIII, 31.

(4) *CICER.*, *pro Balbo*, c. 9.—*C. LIV.*, XXVI, 27.

(5) *IBID.*, *pro Balbo*, 22.

(6) *VALER. MAX.*, v, 2, 8.—*PLUTARCH.*, *Marius*, 2. 28.

(7) *CICER.*, *pro Archia*, 10.

«cribía su historia. «Sus soldados, dice *Ciceron*, á pesar de su rudeza y su sencillez, conmovidos por la dulzura de una gloria que parecía compartían con su general, lo aplaudieron con grandes aclamaciones» (1). Se apelaba en seguida al pueblo para que aprobase estos actos por una especie de *bill de indemnidad* (2).

En las últimas convulsiones de la república abusaron los triunviros de su omnipotencia para prodigar la cualidad de ciudadano y para traficar con ella (3). Concíbese que haya habido una reacción contra estos excesos. Los emperadores que eran celosos por conservar la nacionalidad romana en su pureza fueron muy parcos en la concesión del derecho de ciudadanía. Augusto escribió á Tiberio, que solicitaba este favor para un griego, que no lo concedería á menos que él mismo fuese á probar la justicia de la petición. El mismo favor negó á Livia (4). Entre las últimas recomendaciones que dejó á su sucesor se encuentra la de «no conceder con facilidad el derecho de ciudadanía, á fin de conservar una gran distancia entre los Romanos y los pueblos sojuzgados» (5). Era esto como una reminiscencia del espíritu aristocrático del Senado. Tiberio siguió este consejo. Trajano no concedía el derecho de ciudadanía á los extranjeros sino con grandes precauciones (6). Pero el genio cosmopolita del Imperio triunfó. Hemos hablado de las favorables disposiciones de Claudio hácia los extranjeros. Los favoritos del Emperador las aprovecharon para vender el derecho de ciudadanía. Así se explican las palabras del tribuno militar en las *Actas de los Apóstoles*, que dice haber comprado la ciudadanía romana. El padre de San Pablo adquirió el derecho de ciudadanía de la misma manera (7). Tácito se lamenta «de que el título de

(1) CICER., *pro Archia*, 10.—VALER. MAX., VIII, 14, 3.

(2) La ley *Gellia Cornelia* declaró que se consideraría como ciudadanos romanos á aquellos á quienes Pompeyo hubiese concedido este título (CICER., *pro Balbo*, 8, 14).

(3) CICER., *Philipp.*, II, 36; V, 4; III, 8; I, 10.—DION. CASS., XLV, 23.

(4) SUTTON., *Octav.*, 40. «*Magni existimans, sincerum atque ab omni collusione peregrini sanguinis incorruptum servare populum, civitatem romanam paratissime dedit.*»

(5) DION. CASS., LIV, 33.

(6) SUTTON., *Tiber.*, 51.—PLIN., *Epist.*, X, 5.—C. SPANHEM., I, 13.

(7) *Actas*, XXII, 28.—SPANHEM., *Orb. Rom.*, I, 15.

ciudadano no es ya, como en otros tiempos, la recompensa de la virtud» (1). Decíase vulgarmente que bastaba dar un pedazo de cristal para conseguir ser ciudadano romano (2). La constitución antonina naturalizó en masa á los provincianos y aún á los Bárbaros que habitaban el Imperio. Si á pesar de este edicto no perdió la legislación sobre los extranjeros nada de su dureza, al ménos, siendo el número de extranjeros poco considerable en el inmenso Imperio, se aplicó raras veces. Apénas se trata de los extranjeros en las compilaciones de Justiniano.

Habia en el mundo romano una clase de extranjeros, la más numerosa y la más miserable. Los esclavos eran más que extranjeros; no tenían patria, no pertenecían á la humanidad. Pues aún estos seres, considerados como cosas, experimentaron los beneficios de la revolución que se estaba llevando á cabo en los sentimientos y en las ideas.

N.º 3.—*La esclavitud.*

La antigüedad es el reinado de la fuerza; las mujeres, los niños, los extranjeros, los vencidos, sufrían la ley del más fuerte. Entre todos estos seres oprimidos, los más desgraciados son aquellos á quienes la clemencia del vencedor ha concedido la vida para reducirlos á la esclavitud. Los niños y las mujeres no tienen derecho, porque están bajo el poder de otro; los extranjeros gozan al ménos del derecho de gentes. Una frase repetida frecuentemente por Ulpiano resume la condición legal de los esclavos: *la esclavitud está asimilada á la muerte* (3). Esta incapacidad jurídica no es una consecuencia del poder del señor: hay esclavos sin dueño, según el derecho romano (4), y sin embargo, son incapaces de derechos (5). La incapacidad es una condición de su naturaleza:

(1) TACIT., *Ann.*, III, 40.

(2) DION. CASS. LX, 17.

(3) *Servitutem mortalitati fere comparamus* (L. 109, D. L. 17.—L. 59, § 2, D. XXXV, 1.—L. 32, § 6, D. XXIV, 1).

(4) SAVIGNY, *System.*, § 55, nota a.

(5) L. 36, D. XLV, 3.—SAVIGNY, § 65.